

31

Comete despojo quien abre toma nueva sin licencia judicial.

Recurso de nulidad interpuesto por don Federico Palacios en la causa que sigue con don Manuel Angulo, sobre despojo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por el auto de fojas 13 vuelta quedó ejecutivo que la jurisdicción para conocer en el despojo de que se queja don Manuel Angulo contra el Diputado don Federico Palacios, por haberle disminuido las aguas que riegan su hacienda «Copacabana», corresponde al juez privativo de este ramo. Habiéndose continuado el juicio, el referido Diputado no niega los hechos que constituyen el despojo, sino que, por el contrario, sostiene el derecho con que los practicó, en uso de las funciones que créese le concede el Reglamento del Ramo, y como, además, existen dos testigos conformes, que declaran que la toma de «Pancho Fernández», mandada abrir por Palacios, ha estado cerrada desde ahora muchos años; que éste la ha mandado restablecer; que por esto disminuyen las aguas de que está en posesión el fundo

«Copacabana», y que la hacienda «San Lorenzo», en cuyo obsequio se ha abierto la citada toma, tiene otra, que es la de «Cuatro Bocas», por donde toma agua sólo de noche, resta únicamente averiguar si el Reglamento concede a los Diputados la facultad que cree tener don Federico Palacios.

El artículo 73 señala las atribuciones de esos funcionarios, y entre ellas no se encuentra la de mandar abrir tomas nuevas; y, por el contrario, el 53 ordena que no se abran tomas nuevas sin la debida licencia, la cual sólo puede concederse por el juez, que es el que, según la ley de 21 de noviembre de 1868, entiende exclusivamente de todo lo relativo a este ramo.

El artículo 44 prescribe que la hacienda «San Lorenzo» riegue de noche por la toma de las «Cuatro Bocas». Es cierto que en el párrafo 11º dice que la toma de las Piedras queda sujeta a un riego, y puede abrirse en el sitio «Pancho Fernández»; pero no habiéndose abierto esa toma desde hace muchos años, y estando «Copacabana» en posesión del agua que hoy se extrae por ella, no ha debido procederse de hecho a abrirla, sino mediante orden del juez, y expedida con audiencia de los dueños de ambos fundos. No habiéndose hecho así, se ha inferido despojo; y, por consiguiente, no hay nulidad en el auto de vista de fojas 30, confirmatorio del de primera instancia de fojas 27, que así lo declara.

No obstante, V. E., con mejor acuerdo, podrá resolver lo que halle más de justicia.

Lima, 8 de agosto de 1889.

ESPINOSA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 19 de agosto de 1889.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 30, su fecha 7 de junio último, que confirma el apelado de fojas 27, su fecha 23 de enero del presente año, por el que se declara fundado el interdicto y se manda restituir al fundo de "Copacabana" el uso del agua de que ha sido despojado, cerrándose la toma abierta por don Federico Palacios, a quien condena en las costas del juicio: condenaron en las costas del recurso y en la multa de ochenta soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Muñoz—Sánchez—Chacaltana—Mariátegui—Loayza—Guzmán—Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 224—Año 1889.
